



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la **Solicitud de Certificación** como lo establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario. La parte interesada deberá adecuar la petición, conforme lo señala el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f82339d894846a6f893577a258d96b7ee17aa4dfacc22558b745609f4e891c7**

Documento generado en 19/06/2024 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante LEYDI DANIELA ALBARRACIN DUARTE, solicita la inclusión y registro del señor ALBERT HERNÁN CESPEDES identificado con la C.C. No. 1.121.877-338 en el registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) por incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas alimentarias, para resolver se considera:

El artículo 3 de la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, establece:

“PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. *El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa...*”

En cumplimiento de norma descrita, el despacho por auto de fecha 6 de mayo de 2024, ordeno correr traslado por el término de cinco días de la solicitud de registro al demandado, el cual se surtió sin que este hiciera manifestación alguna, menos aún proponer el pago de la cuota alimentaria.

Ante dicho proceder, se ordena reportar al demandado ALBERT HERNÁN CESPEDES identificado con la C.C. No. 1.121.877.338, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM-.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3149fe7b6f6985b5b645f19f45a1585f887123ffb53ec7984348e0fdb2496e**

Documento generado en 19/06/2024 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del demandado señor JOSE ALDEMAR ENCINOSA ALAPE.

Reconózcase y téngase al doctor JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial del señor JOSE ALDEMAR ENCINOSA ALAPE, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, Recibido el informe pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF – GNGCI-2201002841 de fecha 2024 – 01- 19, (fol. 31 – 32). Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040fc9b4cf1c39215988dd952d2ec73efb9531c97d3543148e6d7f4857df095**

Documento generado en 19/06/2024 09:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial de la demandada, MARIA AURORA NOVOA PEÑA.

Reconózcase a la doctora MARY LUZ DIAZ REY, como apoderada judicial de la demandada en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, por secretaria córrase traslado a la parte actora por término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de acuerdo a los establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista artículo 110 ibidem

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e04b9af288fbc0bb0396b1328dc659942dbc1fef1ddd74d204ce894323fac7**

Documento generado en 19/06/2024 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado JOSE GERMAN TEJEIRO ROJAS, a través de apoderado judicial.

De otro lado, del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería al doctor JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, como apoderado judicial del señor JOSE GERMAN TEJEIRO ROJAS.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2830bd97adb21e809516a4a9ebdbe0564a654793042990eed16fa2c92e6423**

Documento generado en 19/06/2024 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por subsanada la demanda.

En consecuencia, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora EDILMA TARACHE DE LEAL, en contra de los herederos determinados señores LUIS HERNANDO ISAZA ZAMORA, JOSE HUMBERTO ISAZA ZAMORA y GERMAN ISAZA ZAMORA, así como a los herederos indeterminados del señor JOSE ALFONZO ISAZA ZAMORA (fallecido). Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor JOSE ALFONZO ISAZA ZAMORA (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurrido quince (15) días después de la publicación en dicho registro, no comparecen, se les designara un Curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 del decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022.

Reconócese al abogado MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5930ec4c7f9bbf8b4b808c8c353019aa0a26cb9e05d63bb76e5ec46048179f**

Documento generado en 19/06/2024 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, (24-05-2024) venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4578f177f6380dcc8518483a0b577b078f2327748f1e51912cbe5370ba98b0**

Documento generado en 19/06/2024 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía.

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente **demanda de SUCESIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por el señor DUMAR ALEXANDER CALDERON URREGO. Siendo causante la señora MARIA YOLANDA URREGO SANCHEZ (Q.EP.D.), se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1°. Según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, respecto a la determinación de la competencia por la cuantía señala: *“Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

2°. El artículo 17 numeral 2., del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, indicando *“...De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

3°. Se indica en el acápite **CUANTIA** *“la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda asciende a la suma **de DIECIENUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$19.396.000)** de acuerdo al avalúo catastral de los bienes relictos”.*

4°. El artículo 90 del C.G.P., establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente.

5° La competencia para conocer de este asunto, siendo su cuantía estimada en **DIECIENUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$19.396.000)** dado lo anterior se tiene que estamos ante una



sucesión de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales en única instancia, que de acuerdo con el último domicilio de la causante lo fue el municipio de Cabuyaro – Meta.

Razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro – Meta (reparto), para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **SUCESIÓN**. Por cuanto la competencia radica por la cuantía y el último domicilio del causante, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro – Meta.

SEGUNDO: Remítase la demanda, por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro – Meta (reparto).

TERCERA: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34fc919e071393db624464f737999c3e08994cc7ee84e2b3bedb7b123b2d68**

Documento generado en 19/06/2024 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto de los niños NOAH CALEB SAENZ CASTILLO y SARA VALENTINA SAENZ CASTILLO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 14 de noviembre de 2023, la señora YERY ZULEDNA CASTILLO SAAVEDRA, solicitó se adelantará una conciliación con el señor IVAN ALEXANDER SAENZ CASTILLO, con el fin de SOLICITAR la REVISIÓN de CUSTODIA la cuota alimentaria de sus hijos NOAH CALEB SAENZ CASTILLO y SARA VALENTINA SAENZ CASTILLO.

El 6 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores YERY ZULEDNA CASTILLO SAAVEDRA y IVAN ALEXANDER SAENZ CASTILLO, para tratar de conciliar sobre los alimentos de los niños NOAH CALEB SAENZ CASTILLO y SARA VALENTINA SAENZ CASTILLO.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa Conciliatoria y mediante Acta No. 100 -020 de fecha 6 de febrero de 2024, resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor de los niños NOAH CALEB SAENZ CASTILLO y SARA VALENTINA SAENZ CASTILLO en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000) Mensuales, pagaderos los primeros diez días del mes.

El señor IVAN ALEXANDER SAENZ FAGUA, dentro del término allega escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación número 100 -020 de fecha 6 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el defensor de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo una de las partes con la decisión tomada mediante acta No. 100 - 020 de fecha 6 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:



Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: “*Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite el Defensor de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora YERY ZULEDNA CASTILLO SAAVEDRA, y en favor de los niños NOAH CALEB SAENZ CASTILLO y SARA VALENTINA SAENZ CASTILLO.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado a las por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora YERY ZULEDNA CASTILLO SAAVEDRA, actúa en representación de los niños a través del defensor de familia.

Notifíquese de este auto al defensor de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d1425311ce4b1a06088b045462e531eb91949e45e7ea5c1c7ee8c9e54a294**

Documento generado en 19/06/2024 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta No. 071 Audiencia de Revisión de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitar de fecha 04 de marzo del 2016 del Instituto Colombiano de bienestar familiar Centro Zonal Puerto Lopez Meta, para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora MIREYA CARVAJAL VELASQUEZ quien obra en nombre y representación de su nieto el adolescente JUAN MANUEL CAMACHO GARZÓN, en contra del señor JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO, por:

Para el año 2022, el Incremento del Salario Minino Legal Vigente autorizado por el Gobierno Nacional fue de (9,15%), por lo anterior **el valor del incremento de cuota alimentaria para el año 2022**, es de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664).

1. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.
2. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
3. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.
4. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.
5. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
6. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.
7. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
8. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.
9. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$87.664), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Para el año 2023, el Incremento del Salario Minino Legal Vigente autorizado por el Gobierno Nacional fue de (16%), por lo anterior **el valor del incremento de cuota para el año 2023**, es de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA



PESOS M/Cte. (\$133.690,00).

10. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.
11. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023.
12. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2023.
13. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023.
14. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023.
15. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023.
16. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.
17. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.
18. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
19. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2023.
20. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
21. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$133.690,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Para el año 2024, el Incremento del Salario Minimo Legal Vigente autorizado por el Gobierno Nacional fue de (12,07%), por lo anterior **el valor de la cuota alimentaria para el año 2024** es de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$373.966,00). Y **el valor del incremento de cuota**, es de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$173.966,00).

22. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$173.966,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2024.
23. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$173.966,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2024.
24. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$373.966,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2024.
25. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$373.966,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2024.
26. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$373.966,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2024.



En relación con el **concepto de cuota extraordinaria**, se debe librar por:

27. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$150.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.
28. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$150.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.
29. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$150.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2023
30. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$150.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023

En relación con el **concepto de gastos de educación**, se debe librar por:

31. La suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS LCINCUENTA PESOS M/Cte. (\$949.950,00), por concepto del 50% compra de computador.
32. Por la suma CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$ 59.950,00), por concepto del 50% compra de maleta escolar.
33. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$275.000,00), por concepto del 50% de compra de celular.
34. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$62.500), por concepto del 50% compra de uniforme ejecutivo (SENA).

Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

No se libra mandamiento de pago por las **pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59 y 61**, toda vez que en estos asuntos los intereses se tasan de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de obligaciones alimentarias de carácter periódico.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dda17830909a988e6fb6cbf780946e53f416c09ab7236e9ae7ad26cd753d**

Documento generado en 19/06/2024 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado

Decreta:

1. **El EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.121.824.445** quien actualmente labora en la **Empresa SEVICOL seguridad y Vigilancia** dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$14.000.00)**.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la **empresa SEVICOL seguridad y Vigilancia**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd482b80cbede315cef54962ed2e3cc8df8da1e493649d4195263cb9cfc6977**

Documento generado en 19/06/2024 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>